REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2020-00210-00

En el presente asunto, interpuesto por DIANA PATRICIA ÁLVAREZ SEPÚLVEDA en contra de la NUEVA EPS, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por la actora se indica que no se ha cumplido la orden de tutela emitida por este despacho y que consiste en

> *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de DIANA PATRICIA ÁLVAREZ SEPÚLVEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.346.191, por lo explicado en la parte considerativa.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE Y PROGRAME la realización del estudio molecular de enfermedades, conforme fue ordenado por la médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.*
>
> *TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991…"*

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará

> directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 1
hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.